

RESOLUCIÓN
2025420000006846-6 DE 19 - 08 - 2025

*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, identificada con NIT 901.536.799-5*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 154, el parágrafo 1 del artículo 230 y el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 7 y 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, , la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 1331 de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, indican que la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de la República de Colombia define que corresponde al Presidente de la República: "(...) *ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*".

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención: "*para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*".

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como objetivo la regulación del servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país, en todos los niveles de atención.¹

¹ Ministerio de Salud y Protección Social, Aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Bogotá D.C., 2014, p.11.

Continuación de la resolución, Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5

Que, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, señala que el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y la ley.

Que, el párrafo primero del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema”*.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *“establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”*.

Que, el artículo 68 de la citada ley le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud la potestad de ejercer: *“(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento (...)”*.

Que, el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó: *“el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales (...)”*.

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece como uno de los ejes desde los que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus funciones des el de acciones y medidas especiales estableciendo cuyo objetivo es: *“(...)adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)”*.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, señala que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como

Continuación de la resolución, Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5

servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que:

"(...) Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud. (...)".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: *"(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan. (...)".*

Que, el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, dispone como facultad en cabeza del Despacho del Superintendente Nacional de Salud: *"ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces"*

Que, por otra parte, en relación con la toma para administrar el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, define las causales para adoptar la medida sobre un vigilado sujeto a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 que regula la procedencia de la medida, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientado a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social, incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, según lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, definen que la toma de posesión para administrar no podrá exceder del plazo de un (1) año prorrogable por un término igual, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor, cuando así se requiera en razón de las características de la institución.

Que, es de interés prioritario para la Nación que los actores del SGSSS, principalmente

Continuación de la resolución, Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5

aseguradoras, prestadoras y proveedores, ejecuten los esfuerzos dirigidos a la consolidación de estándares que permitan la garantía del derecho a la salud de la población activa y de la que ingrese en el marco de la cobertura universal, manteniendo la sostenibilidad económica del sistema y el adecuado uso de los recursos para atender a los usuarios en términos de oportunidad, calidad, pertinencia, satisfaciendo las expectativas de los afiliados y cumpliendo con las obligaciones y medidas impuestas en los planes de mejoramiento en curso.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata en numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos se concederá en el efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, acorde con lo establecido en las normas citadas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud.

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que la Superintendencia podrá adoptar en el acto administrativo que ordene la toma para administrar la medida preventiva facultativa de: *"separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN"*.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.²

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor y contralor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias, disposición que consagra el procedimiento de designación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, es competencia de la Superintendencia designar a interventor y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, en la etapa inicial o durante la toma de posesión.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 del 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B" del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales y de toma de posesión.

Que, en atención al régimen jurídico anteriormente referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Auto número 2025410030000321-7 del 10 de marzo del 2025, ordenó realizar auditoría integral a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, la cual se llevó a cabo del 11 al 14 de marzo de 2025, en relación con los ejes financiero, administrativo – legal y prestación de servicios de salud para las vigencias 2023, 2024 y lo corrido de 2025, así como, hacer seguimiento y verificación a la ejecución del plan de mejoramiento derivado de la auditoría realizada del 26 de febrero a 1 de marzo de 2024, ordenada mediante Auto número 2024410000000212-7 del 23 de febrero de 2024.

Que, producto de la mencionada auditoría la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud en el Informe de auditoría, remitido a la citada E.S.E. mediante el oficio número 20254100300746501 del 5 de abril de 2025, identificó hallazgos que reflejan una falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la gestión administrativa, financiera y contractual de la entidad, lo que impacta de manera negativa la adecuada prestación de servicios de salud, a la población usuaria de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** a saber:

“(…)

1. *La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no se reúne con la periodicidad establecida, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.5.3.8.4.2.6. del Decreto 780 de 2016.*
2. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico contravino lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 111 de 1996 respecto de los principios de programación y universalidad, toda vez que no formuló su presupuesto con base en una planeación rigurosa que garantizara la disponibilidad de recursos suficientes para atender las necesidades previstas ni contempló la totalidad de gastos desde el inicio de la vigencia presupuestal.*
3. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no garantiza las condiciones laborales justas y dignas que generan estabilidad del personal que trabaja en la entidad, toda vez que deben [sic] debe por concepto de honorarios, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, artículo 18 de la Ley 1751 del 2015 y numeral 4 del artículo 57 del Código sustantivo de trabajo.*
4. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no reconoce sus pasivos ni sus gastos y costos de conformidad con el marco normativo que le aplica y en consecuencia no cuenta con información financiera relevante ni representa fielmente los hechos económicos, toda vez que se evidenciaron situaciones en las cuales: i) Las cuentas por pagar a contratistas no fueron reconocidas en el periodo en el cual se prestaron efectivamente los servicios, ii) existen registros contables que no corresponden o no explican los hechos económicos sucedidos en cada periodo y iii) los costos asociados a la prestación de los servicios de contratistas no fueron reconocidos en los periodos correspondientes aun cuando el mismo podía medirse con fiabilidad en razón a la existencia de contratos con honorarios pactados; por lo cual la entidad vulneró los párrafos 17 al 20, 22, 80, 81 y 85 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público y el numeral 3.1 del Capítulo II de las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, incorporado al régimen de contabilidad pública en el artículo 1 de la Resolución 414 de 2014 e incurriendo en la infracción administrativa establecida en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.*
5. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, al no contar con el talento humano*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

- necesario para los servicios habilitados y tener usuarios, entre ellos, sujetos de especial protección constitucional en los servicios de internación, sin garantías de atención integral, incumple las disposiciones del numeral 1 y 3 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 3.1 y 3.2 del numeral 11.6.4 del servicio para la atención del parto y numeral 7.1 y 7.2 del numeral 11.4.1 del servicio de hospitalización del anexo técnico manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud de la Resolución 3100 de 2019, literal de elementos esenciales a), c) y d) y principios a), c) y f) y parágrafo del artículo 6, artículo 8, literales a), c), e), h) y j) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015.
6. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, al presentar diferencias en la información financiera relacionada con la propiedad planta y equipo, y al mantener activos fijos con etiquetas desactualizadas y bajo condiciones que denotan evidente falta de control, no cumple con los principios de relevancia y presentación fiel, y adicionalmente no reconoce los activos de conformidad con lo expuesto en los marcos técnicos normativos que le son aplicables, en consecuencia, infringe lo dispuesto. En los párrafos 17 al 20, 22, 78 y 79 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público y el numeral 10 del Capítulo II de las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, incorporado al régimen de contabilidad pública en el artículo 1 de la Resolución 414 de 2014 e incurriendo en la infracción administrativa establecida en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.
 7. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico NO garantiza la presentación y mantenimiento de la infraestructura en los servicios habilitados para la atención de los usuarios, toda vez que, en algunas áreas, se encontraron paredes y techos con presencia de humedad, mesones de trabajo en inadecuadas condiciones; incurriendo en el incumplimiento del numeral 11.1.2. ""estándar de infraestructura del numeral 11.1. ""estándares y criterios aplicables a todos los servicios"" del Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019, Artículo 2.5.3.8.1.7 del Decreto 780 de 2016 y numeral 8 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de Ley 1949 de 2019.
 8. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no garantiza la dotación en seguridad necesaria para la atención de los usuarios toda vez que: i) no suministra soportes de los mantenimientos preventivos, correctivos y/o calibraciones de los equipos; ii) No garantiza la totalidad de la dotación en los carros de paro, utilizada en la reanimación cardio cerebro pulmonar, incurriendo en el incumplimiento de los numerales 2 y 8 del numeral 11.1.3 "estándar de dotación" del numeral 11.1 "estándares y criterios aplicables a todos los servicios" del Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019; Literal b) del numeral 3 "estructura del servicio farmacéutico" del capítulo I "disposiciones generales" del Manual de condiciones esenciales y Procedimientos del servicio farmacéutico adoptado por la Resolución 1403 de 2007, artículo 38 del decreto 4725 del 2005.
 9. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no garantiza la continuidad, seguridad, accesibilidad, y oportunidad de los servicios debido faltantes de medicamentos e insumos, por la falta de planeación, seguimiento y control de los procesos contractuales; generando alto riesgo de ocurrencia de eventos adversos tales como complicaciones de estado de salud y muerte de los pacientes, por la no ejecución de los planes de tratamiento ordenados por los médicos tratantes; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 del año 2016, literales a), y e) del artículo 6, artículo 8 y literales a), e), i) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 201 (sic). Numeral 3.8 artículo 3 Ley 1438 del 2011 y artículo 3, numeral 4.14 del artículo 4 de la Resolución 5185 de 2013.
 10. El doctor PABLO ALBERTO DE LA CRUZ GOMEZ, incumple las funciones como gerente, al no tomar acciones respecto a las irregularidades en la ejecución del contrato de Asociación No. 2778-2022 suscrito con la UT SERVICIOS FARMACEUTICOS EL ATLANTICO S. & D, incumple lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 4 del Decreto 139 de 1996.
 11. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico en el servicio farmacéutico NO satisface los requerimientos y exigencias para su funcionamiento, toda vez que: i) presenta almacenamiento inadecuado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos; ii) no garantiza el control de fechas de vencimiento y conservación de los medicamentos, dispositivos médicos e insumos, iii) no controla las condiciones ambientales de temperatura y humedad relativa de los medicamentos, dispositivos médicos e insumos; iv) NO garantiza la cadena de frío de los medicamentos que requieren refrigeración o congelación; v) No garantiza el

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

reempaque de tabletería; vi) reenvase de medicamentos; vii) no cuenta con los medicamentos de acuerdo con lo establecido por el prestador en sus procesos prioritarios; viii) No cumple con la prohibición relacionada con la tenencia de muestras médicas, ix) no genera acciones de mejoramiento que impacten de manera definitiva la disponibilidad de tecnologías necesarias para la prestación de servicios de salud, x) presenta fallas en el procedimiento de devolución de medicamentos a la farmacia; incumpliendo lo establecido en el numeral 1 y 9 del artículo 2.5.3.10.7 y el artículo 2.5.3.10.17, del Decreto 780 de 2016; numeral 8.3.1.4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos del numeral 8.3.1. Estándares de habilitación, del numeral 8.3. condiciones de capacidad tecnológica y científica, numerales 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.11 del numeral 4, numeral 12 del numeral "estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos" del numeral 11.1.4 "Estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos" del numeral, 11.1 "estándares y criterios aplicables a todos los servicios" del numeral 11 "estándares y criterios de habilitación", del Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019. Literales h) e i), del numeral 1.1 "condiciones locativas" del numeral 1 "infraestructura física" del capítulo II "servicio farmacéutico Hospitalario" del Título I; numeral 3.6.5 "control de fechas de vencimiento" del numeral 3.6 "control durante el proceso de almacenamiento" del numeral 3, Literal k) del numeral 3.2 "condiciones de las áreas de almacenamiento" del numeral 3 "recepción y almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos"; artículo 13 y 15, numerales 4.3.1 y 4.3.2 del numeral 4.3 Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria del numeral 4. Distribución de Medicamentos y Dispositivos, numeral 1.2.2 Servicio farmacéutico hospitalario de mediana y alta complejidad; numerales 5.4.1 y 5.4.2 "control de reservas" del numeral 5.4 "control durante el proceso de dispensación" del numeral 5 "dispensación de medicamentos" del capítulo II "procedimientos para los procesos generales" del Título II del Manual de condiciones esenciales y Procedimientos del servicio farmacéutico adoptado por la Resolución 1403 de 2007, artículo 15 de la resolución 1403 de 2007.

12. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico subestimó el total de sus pasivos y presentó falencias relacionadas con la clasificación de riesgo de sus procesos judiciales impactado así la relevancia de su información financiera, toda vez que: i) No constituyó provisiones para los procesos judiciales que fueron clasificados como probables con un 70% de ocurrencia, ii) asignó probabilidades de pérdida de 0% a procesos judiciales clasificados como probables, hecho que no es coherente con su naturaleza, iii) asignó una mayor probabilidad de pérdida a los procesos remotos que a los probables y vi) presentó diferencias entre los valores estimados versus los reconocidos en las cuentas de orden. En consecuencia, infringió los párrafos 17 al 19 y 22 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público y los numerales 1 al 6 del párrafo 6.1 del Capítulo II de las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, incorporado al régimen de contabilidad pública en el artículo 1 de la Resolución 414 de 2014 y el numeral 2.4 del Procedimiento Contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones extrajudiciales y embargos sobre cuentas bancarias expedido por la Contaduría General de la Nación e incurrió en la infracción administrativa establecida en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.
13. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico continúa incumpliendo con los numerales 5.1 literal d) y 7.2 del acápite II-I de la Circular Externa nro. 20211700000004-5 de 2021 y los numerales 5.1.9 y 5.2.3.5.4.2. de la Circular Externa nro. 20211700000005-5 de 2021, emanadas por la Superintendencia Nacional de Salud, preceptos relacionados con el pronunciamiento del Representante Legal frente a los informes periódicos de seguimiento a la efectividad de todos los sistemas de gestión de riesgos y la presentación de los resultados de estos monitoreos, junto con los informes realizados por los órganos de control a la Junta Directiva. (...)
14. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico continúa incumpliendo con el numeral 6.2.1 de la Circular Externa nro. 009 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que en los periodos de la auditoría 2024 y 2025 no cuenta con un Oficial de Cumplimiento que cumpla el lleno de los requisitos. Adicionalmente, continúa sin efectuar la segmentación de factores de riesgos basada en los datos recopilados de conocimiento del cliente, incumpliendo el numeral 5.2.2.2.6.2 de la Circular Externa nro. 20211700000005-5 de 2021.
15. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico al no haber implementado el Plan de Continuidad del Negocio continúa incumpliendo el numeral 2.1.3, literal c) del capítulo II-II de la Circular Externa 20211700000004-5 de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

- Asimismo, respecto a la base consolidada de eventos de riesgo operativo materializados, se señala que la IPS no entregó evidencia que dé cuenta del cumplimiento del numeral 2.1.1 de la misma normativa.*
16. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico continúa incumpliendo lo reglamentado a través del numeral 5.1.2 del capítulo II-II de la Circular Externa 20211700000004-5 de 2021, porque no ha realizado la proyección del flujo de caja de sus activos y pasivos en diferentes horizontes de tiempo, incorporando diferentes escenarios y no calcula los indicadores que le permitan conocer sus necesidades de liquidez y tomar las decisiones de manera oportuna para evitar la materialización del riesgo de liquidez.*
 17. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico presentó falencias en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones económicas realizadas con sus aliados durante 2024 y en consecuencia afectó la razonabilidad de su información financiera, toda vez que: i) Se identificaron facturas que no fueron reconocidas dentro de las cuentas por pagar aun cuando cumplían con los criterios para hacerlo, generando riesgo de subestimación de pasivos, ii) No se reconocieron costos asociados a la prestación de servicios por parte de los aliados, iii) Se reconocieron provisiones en lugar de cuentas por pagar en transacciones que no tenían ninguna incertidumbre, iv) Se presentó la totalidad de las cuentas por pagar como corrientes, aun cuando existen partidas con antigüedad superior a 360 días y v) no se revelaron hechos materiales que impactaron la operación de la ESE tales como la suspensión del contrato de alimentación; incumpliendo con lo expuesto en los párrafos 19, 22 al 25, 29, 33, 42, 62, 71, 76 y 85 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público, así como los numerales 3.1, 3.6 y 6.1 del Capítulo II, el literal d) del párrafo 64 del numeral 1 del Capítulo VI y el numeral 1.3.2.2 del Capítulo VI de las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, incorporado al régimen de contabilidad pública en el artículo 1 de la Resolución 414 de 2014 e incurriendo en la infracción administrativa establecida en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.*
 18. *La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no analizó los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente ni emitió concepto sobre los mismos, toda vez que no se evidenció el registro en las actas respectivas de apartados que así lo comprobaran, vulnerando lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.5.3.8.4.2.7 del Decreto 780 de 2016.*
 19. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico entregó información incompleta y que carece de fiabilidad sobre adiciones y traslados presupuestales de la vigencia 2024, toda vez que: i) no se suministró la totalidad de actos administrativos que soportaran el valor de las adiciones certificadas por el gerente en el documento de ejecución presupuestal de ingresos de 2024 y ii) se observaron discrepancias en el total de actos administrativos informados por la administración de la ESE y el área de Control Interno; incumpliendo e incurriendo en la infracción administrativa descrita en los numerales 11 y 12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.*
 20. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico en su proceso de programación presupuestal incorporó durante la vigencia 2024, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo, lo que implicó la adquisición de compromisos sin contar con una fuente cierta que respaldara su pago, generando déficit presupuestal del recaudo frente a los compromisos adquiridos del 40,61% (\$74.571 millones), comportamiento que implica un incumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 5, 6, 7 y 21 del Decreto 115 de 1996, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016.*
 21. *El gerente de la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no veló por la utilización eficiente de los recursos financieros de la entidad, toda vez que incluyó en el presupuesto de 2024 asignaciones destinadas al pago de los aliados estratégicos, los contratistas y otras obligaciones las cuales no fueron suficientes para cubrir el valor a facturar durante la vigencia citada, incumpliendo así con los numerales 7 y 10 del artículo 4 del Decreto 139 de 1996.*
 22. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico al presentar situaciones que reflejan una gestión ineficiente de recursos que impactan su viabilidad financiera y al no contar con información financiera libre de errores materiales, no observa el principio de contabilidad pública de negocio en marcha, vulnerando así el párrafo 41 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público.*
 23. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no ha efectuado la actualización de su manual de políticas contables, razón por la cual incumple con el artículo 2 de la Resolución 286*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

- de 2023 y el artículo 3 de la Resolución 413 de 2023 expedidas por la Contaduría General de la Nación, así como con el numeral 8.1.2 del anexo técnico de la Resolución 3100 de 2019 y modificatorios, en concordancia con las normas previstas para el Sistema de Información Contable de los prestadores de servicios de salud en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.
24. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no presentó los estados financieros al 31 de diciembre de 2024 aplicando los criterios establecidos en el marco normativo aplicable a las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público toda vez que: i) no elaboró el Estado de Cambios en el Patrimonio con la estructura requerida, ii) no incluyó la afirmaciones que debe contener una certificación de estados financieros, iii) presentó falencias en la revelación de los pasivos y el patrimonio, iv) no efectuó la declaración explícita y sin reservas del cumplimiento del marco normativo, v) no reveló las limitaciones operativas y administrativas presentadas durante 2024 ni los hechos ocurridos de manera posterior al cierre, vi) no re-expresó los estados financieros de 2023, a pesar de que existían condiciones que lo justificaban y vii) consignó erradamente en las revelaciones, temáticas asociadas con la aplicación inapropiada de políticas y posibles riesgos de saldos no razonables. Por lo anterior vulneró el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, así como los párrafos 10, 12, 15, 19, 22, 33 y 124 a 127 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público y los numerales 3.6 y 6.4 del Capítulo II; 1.3.4.1, 1.3.6.2, 4.3 y 5.3 del Capítulo VI de las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, incorporado al régimen de contabilidad pública en el artículo 1 de la Resolución 414 de 2014 e incurriendo en la infracción administrativa establecida en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.
25. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no realizó la debida estimación y reconocimiento del deterioro de las cuentas por cobrar para la vigencia 2024, ni reveló si la estimación se realizó de manera individual o colectiva; incumpliendo el numeral 2.4 del Capítulo I de las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, incorporado al régimen de contabilidad pública en el artículo 1 de la Resolución 414 de 2014, así como el numeral 1.2. de la sección de Cuentas por Cobrar del Manual de Políticas Contables y el artículo 17 del Manual de Cartera e incurriendo en la infracción administrativa establecida en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.
26. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no cuenta con la información de costos distribuida en sus unidades funcionales que le permita determinar el valor de los servicios ofrecidos y que le sirva de herramienta gerencial para la contratación y toma de decisiones con las entidades responsables de pago, incumpliendo el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.
27. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, NO garantiza el cumplimiento de sus responsabilidades frente a la inscripción y habilitación de servicios ante la entidad territorial en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, toda vez que: 1) NO presta servicios y/o capacidad instalada a pesar de tenerlos habilitados en el REPS; 2) Presta servicios y/o capacidad instalada que NO están habilitadas en el REPS; incurriendo en el incumplimiento del artículo 5 capítulo I, artículo 9, numeral 12,3 del artículo 12 del capítulo III de la Resolución 3100 del 2019 este último modificado por el artículo artículo (sic) 5 de la resolución 544 de 2023; artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.6, parágrafo 2 del artículo 2.5.1.3.2.7 y el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, numeral 8 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de Ley 1949 de 2019. (Hallazgo para traslado a Entidad Territorial).
28. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, No garantiza la atención de urgencias de manera integral, continua y oportuna que conlleve a la seguridad del usuario, toda vez que: i) No garantiza la atención oportuna en el servicio de urgencias ya que se evidencio usuarios clasificados triage II con tiempo de espera mayor a 30 minutos, ii) no garantiza el registro de la información del "triage" de los pacientes que ingresan al servicio de urgencias, iii) no activación de la ruta de salud mental con enfoque diferencial y protección especial, iv) la Sala de observación pediátrica y adultos no cumple con los espacios establecidos de 6 m2 por camilla, ni presenta barreras físicas móvil o fija entre camillas, ni cuenta con sistema de llamado de enfermería, v) no se garantiza una atención con calidad, resolutivez del problema y definición de conductas tendientes a disminuir el riesgo para el usuario, de acuerdo con su proceso de salud – enfermedad, vi) no prestación de los servicios de salud con accesibilidad, seguridad, continuidad y oportunidad incumpliendo el Numeral 5.2 del artículo 5 y artículo 10 de la Resolución 5596 de 2015, artículo 14 de la Ley 1616 del 2013; numerales 18.15 y 18.16 del

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

- numeral 18 del Estándar de infraestructura del numeral 11.6 GRUPO ATENCIÓN INMEDIATA 11.6.1 SERVICIO DE URGENCIAS del Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019, instrucción segunda y tercera de la Circular 013 de 2016, numerales 4.1 y 4.4 del numeral 4 de la Circular 035 del 2018.
29. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, i) No garantiza el acceso efectivo y oportuno a la población gestante, ii) no garantiza la completitud de los kits de emergencia obstétrica lo establecido en los numerales 4.7.6, 4.8.5 y 4.9.5 del Lineamiento Técnico y operativo nro. III y el anexo 7 contenidos en la Resolución 3280 de 2018, y el literal a, d y g del numeral 4 de la Circular Externa 047 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
30. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, NO garantiza el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la infraestructura en la prestación de los servicios de salud especialmente en salas de cirugía, toda vez que: 1) infraestructura se encuentra en inadecuadas condiciones de mantenimiento; 2) las salas no cuentan con adecuada limpieza y desinfección; 3) paredes o muros no son impermeables, presentando deterioros que generan partículas que aumentan el riesgo de infecciones asociadas a la atención en salud como las de sitio operatorio – ISO; 4) Inmobiliario con presencia de óxido incurriendo en el incumplimiento del numeral 11.1.2. ""estándar de infraestructura del numeral 11.1. ""estándares y criterios aplicables a todos los servicios"" numeral 11.5.1 "servicio de cirugía" del numeral 11.5 "grupo quirúrgico" del Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019, artículos 2.5.1.1.1, 2.5.1.2.1 y 2.5.3.8.1.7 del Decreto 780 de 2016.
31. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, NO garantiza la seguridad del paciente con relación a la implementación de los procesos de esterilización, toda vez que: a) NO cuenta con los ambientes y áreas señalizadas unidireccionales de circulación restringida; b) autoclaves en un ambiente que no permite la limpieza y sanitización; c) no cuenta con las zonas de apoyo como área para elementos de aseo; d) existe solo un espacio para ingreso y salida del personal lo que llevaría a contaminar el material "estéril"; e) techo presenta resquebrajamiento generando partículas que contaminan el material estéril; f) No cuentan con mesa de transporte de equipos dentro de la central de esterilización, ni carros de transporte de equipos estériles y contaminados; g) las uniones entre cielo raso o techo y la pared o muro y la unión entre paredes o muros, no cuentan media caña que evite la formación de aristas o de esquinas, h) no socialización, asesoría y verificación de cumplimiento de normas de almacenamiento del producto esterilizado, que garantice el mantenimiento de las condiciones de esterilización del producto esterilizado dentro y fuera de la central, i) Presenta fallas en la marcación de los dispositivos estériles, toda vez que algunos productos presuntamente estériles que se encontraban en el servicio no contaban con ningún tipo de rotulo, j) No se garantiza la integridad de los dispositivos estériles, no se identifica cualquier deterioro que comprometa la permanencia de la esterilidad; k) no garantiza la limpieza, desinfección, empaque, reesterilización con el método indicado, número límite de reúsos, nuevo etiquetado, registros y validación de los dispositivos médicos en reuso; l) no realiza seguimiento ni trazabilidad de los productos después de ser despachados; incurre en el incumplimiento de los numerales 25, 27, de las generalidades de los ambientes y las áreas de los servicios y sus características, numeral 41, 47, de las generalidades de las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección, numeral 2 del numeral 11.1.2. Estándar de infraestructura del numeral 11.1. Estándares y criterios aplicables a todos los servicios, numeral 13.1.9. del numeral 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, numeral 11 del numeral 11.1.6. Estándar de Historia Clínica y Registros, numeral 8 del estándar de infraestructura del numeral del 11.5.1 Servicio de Cirugía del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la resolución 3100 de 2019, literal b del numeral 1.6.2 Esterilización de insumos y artículos especiales; numeral 2.4.4 Bioseguridad y numeral 2.4.5 Normas generales de bioseguridad; literales c, d y e del numeral 3.2 Áreas de la Central de Esterilización, literal h del numeral 4. Equipos de esterilización y (ambientes suficientemente amplios); 5.2 Rótulos para empaque, numeral 11. Seguimiento y trazabilidad, capítulo II del manual de buenas prácticas de esterilización para los prestadores de servicios de salud adoptado por la Resolución 2183 de 2004.
32. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, incumple las responsabilidades relacionadas con los dispositivos médicos implantables, toda vez que: i) NO realiza diligenciamiento de la tarjeta de implante por triplicado, ii) No realizan trazabilidad de los dispositivos médicos, iii) NO cumple con la responsabilidad que tiene frente a la información veraz y completa de los dispositivos médicos utilizados en la ESE que garanticen el

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

- cumplimiento de las normas sanitarias; incurriendo en el incumplimiento de los artículos 40 y 64 del Decreto 4725 de 2005; artículo 31 de la Resolución 4816 de 2008.*
33. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no garantiza el cumplimiento de sus responsabilidades frente a los principios del derecho fundamental a la salud, definidos en el c, d y e "principios" del artículo 6, literal a y p del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.*
 34. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no implementa las practicas seguras obligatorias según su complejidad, incurriendo en el incumplimiento de los numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6,4.7;4.8; 4,9; 4.10 y 4,11 del numeral 11.1.5 estándar de procesos prioritarios del numeral 11.1 "Estándares y Criterios aplicables a todos los servicios" del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019.*
 35. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, No garantiza atención de pacientes en cumplimiento de las normas de bioseguridad, toda vez que: No implementa el manual de bioseguridad, ni el manual de limpieza y desinfección de áreas hospitalarias y de equipo biomédicos, incurriendo en el incumplimiento del Numeral 12.5 del numeral 12 del numeral 11.1.5 "estándar de procesos prioritarios" y Numerales 41 y 42 Generalidades de las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección del numeral 11.1.2. "Estándar de infraestructura" del numeral 11.1"estándares y criterios aplicables a todos los servicios", del Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019.*
 36. *La Empresa Social Universitaria del Atlántico, incumple sus obligaciones de reporte de información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia, frente a: i) No reportó los indicadores dominio de Experiencia de la Atención para la vigencia 2024; ii) suministro de información inconsistente, incurriendo con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016; para el que se adiciona un párrafo en el artículo 9 de la Resolución 3539 de 2019 y; artículos 2.5.1.5.2, 2.5.1.5.3 y 2.5.1.5.4 del Decreto 780 de 2016; y artículo 114 de la Ley 1438 de 2011.*
 37. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico No garantiza la atención de la población materno Perinatal en la reducción de la morbilidad y mortalidad materna, incumpliendo las seis líneas estratégicas del plan de aceleración para la reducción de la mortalidad materna v5, vinculante en la parte inicial o introductoria de la circular 047 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.*
 38. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no garantiza la atención de consultas de control ambulatorio post parto, incumpliendo el numeral 4.8.3 "Atenciones incluidas" del numeral 4.8 "Atención del Puerperio" del "Lineamiento Técnico y operativo ruta integral de atención en salud materno perinatal" adoptado mediante la Resolución 3280 de 2018.*
 39. *La ESE Universitaria del Atlántico, NO garantiza el cumplimiento de sus responsabilidades frente a la implementación del Lineamiento Técnico para el manejo de la desnutrición aguda, moderada y severa, en niños de cero (0) a 59 meses de edad, toda vez que:, i)No garantiza la disponibilidad de equipos antropométricos para la toma de medidas antropométricas, según la edad; ii) no realiza el seguimiento individual a los niños de cero (0) a 59 meses de edad con desnutrición aguda moderada y severa, que sean derivados hacia el manejo ambulatorio, iii) no realiza la evaluación de la adherencia al lineamiento técnico por tanto no formula un plan de mejoramiento con el correspondiente seguimiento, ni cuenta los indicadores de seguimiento y monitoreo, iv) no realiza las acciones de notificación de vigilancia en salud pública, de conformidad con los eventos definidos en los protocolos y lineamientos técnicos vigentes del SIVIGILA, a saber; v) no garantiza el fortalecimiento continuo de capacidades por parte del talento humano en salud, en lo relacionado con el lineamiento que desarrolla las atenciones en niños de cero (0) a 59 meses, para el manejo integral de la desnutrición aguda moderada y severa; vi)No Garantiza la prestación de servicios de salud con enfoque diferencial a los niños de cero (0) a 59 meses, con desnutrición aguda, moderada y severa, pertenecientes a la población indígena, implementando estrategias de búsqueda activa, atención extramural con traductores y teniendo en cuenta la cosmovisión, usos y costumbres de esta población vii) no ejecuta las actividades respecto de la adherencia al Lineamiento Técnico, incurriendo en el incumplimiento de los artículos 1, 2 y 4 y numerales 11.3, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9 del Artículo 11 de la Resolución 2350 de 2020 y numerales 1,5 y 9 del artículo 46 del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 del 2006.*
 40. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no garantiza la atención integral a las víctimas de violencia sexual, ya que no cumple con los pasos del Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, toda vez que i) no se evidencia registro de la*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

- notificación del evento a SIVIGILA, ii) no se registra asesoría de VIH, iii) no se registra la evidencia de aplicación de los kit de violencia sexual y forense, así como el uso de los formatos seguimiento de los mismos, iv) seguimiento y conformación de laboratorios, del numeral 2.5, 2., 2.7, 2.9 y 2.13 de la resolución 459 de 2012, Capítulo III, Artículo 9 de la Ley 1146 de 2007 en especial el numeral 5,6 y 7.
41. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico al no gestionar atención integral de la violencia contra las mujeres, incumple lo establecido en el literal a, d, e y g del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008.
 42. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no cumple los deberes relacionados a la atención inclusiva para las poblaciones en condición de discapacidad; incumpliendo lo definido en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 10 y artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y, el numeral 4 de la Circular Externa 10 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y; artículos 2 y 3 del numeral 2.2.4. del Capítulo 2 "Gestión de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud" y, literales b) "Adecuaciones para la prestación de las atenciones/intervenciones" y c) "Intervenciones de las RIAS" del numeral II del numeral 7.1.1. del capítulo 7 del numeral I. "lineamiento Técnico y Operativo Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud de la Resolución 3280 de 2018.
 43. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico no garantiza la atención en salud con enfoque diferencial étnico, en este sentido: i) No realiza la caracterización étnica de población indígena, afrocolombiana, palenquera o raizal en los registros institucionales, módulos de historia clínica ni en los sistemas de información de atención en salud. ii) No dispone de rutas o protocolos operativos que reconozcan prácticas culturales propias en los servicios de salud. iii) No cuenta con intérpretes de lenguas indígenas ni con personal capacitado o sensibilizado en enfoque diferencial étnico, generando barreras en la comunicación y acceso. iv) No implementa adecuaciones estructurales ni funcionales que permitan una atención respetuosa de la diversidad étnica, pese a contar con un protocolo institucional para tal fin, lo cual configura una vulneración al derecho a la salud con enfoque diferencial. Incumpliendo lo definido en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 1964 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social.
 44. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no garantiza el cumplimiento de los lineamientos de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, lo que vulnera los principios de priorización, atención integral, diferencial y no revictimización toda vez que; i) No se realiza procesos de caracterización que permitan la identificación oportuna de la población víctima del conflicto armado en los procedimientos de admisión y atención, lo cual limita la aplicación efectiva de los principios de acceso preferente y atención prioritaria. ii) No se aplican rutas específicas ni protocolos de atención clínica y psicosocial orientados a las víctimas del conflicto armado en los servicios de urgencias, hospitalización y consulta externa, desconociendo los lineamientos establecidos iii) No realizan capacitación al talento humano en salud sobre la atención integral a víctimas del conflicto armado, lo cual afecta la calidad, pertinencia y enfoque diferencial de la atención brindada. iv) No se existen ni se realizan mecanismos de coordinación o articulación interinstitucional con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), lo que limita la implementación de una atención integral y coordinada, incumpliendo lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 47, artículos 53, 54 y 55 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 2.9.1.1.1, 2.9.1.1.2 y 2.9.1.1.4 del Decreto 1650 de 2022.
 45. La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico frente la organización y respuesta para el control del dengue incumple las funciones que como Unidad Primaria Generadora de Datos le corresponde, toda vez que, i) no mantiene actualizadas las bases de datos sobre los eventos en salud sujetos a vigilancia, ii) no notifica la ocurrencia de eventos sujetos a vigilancia, dentro de los términos establecidos, iii) se evidencia ausencia de información clínica y seguimiento: La base de datos no incluye signos de alarma, tratamiento administrado, resultados de laboratorio ni condición de egreso (mejorado, remitido, fallecido, etc.), lo cual impide hacer un análisis clínico integral o evaluar la calidad del manejo institucional de los casos; iv) Falta de vigilancia por laboratorio: No hay evidencia de envío de muestras al Laboratorio de Salud Pública, lo cual contraviene lo estipulado en el protocolo de vigilancia para el dengue, que exige la toma y remisión de muestras en fase aguda (primeros 5 días de síntomas); v) presenta capacitaciones sin verificación efectiva de impacto no se evidenció un control sistemático de la asistencia del personal, ni un análisis del impacto de estas actividades sobre la calidad de la atención y la adherencia clínica. Varios documentos están incompletos o ilegibles, y no se garantiza su aplicabilidad en los servicios asistenciales; vi) Seguimiento institucional limitado a la adherencia clínica: si bien se presentó un informe institucional de evaluación de adherencia a la Guía de

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, identificada con NIT 901.536.799-5

- Práctica Clínica (GPC), el mismo se limita al análisis de 26 historias clínicas, sin evidencias claras de retroalimentación al personal, ni del cierre de los hallazgos mediante un plan de mejora verificado y actualizado; incumpliendo lo establecido en los literales c y e del artículo 2.8.8.1.1.13. Funciones de las unidades primarias generadoras de datos del decreto 780 de 2016, literal a del numeral 2.3, numeral 2.4; literal a del numeral 4.3 de la circular 013 del 2023; y numerales 3.5 y 3.6 de la Circular 002 del 2023.*
46. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, NO garantiza el adecuado registro de las Historias Clínicas, toda vez que: i) no registro de signos vitales, ii) deficiente calidad en registros clínicos, iii) no contiene los mínimos de una historia clínica; iv) algunos registros de la prestación de los servicios en salud no son concordantes sugiriendo inconsistencia en el registro, v) deficiencia en la custodia de la historia clínica, incurriendo presuntamente con lo dispuesto en los artículos 2,3,4, 5 y 6 y 13 de la Resolución 1995 de 1999; el artículo 8 de la Ley 2015 del 2020.*
47. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, frente a la gestión de residuos hospitalarios y similares: a) NO cuenta con almacenamiento intermedio y central de residuos, que cumpla con las características exigidas normativamente para el almacenamiento seguro; b) no realiza segregación adecuada de los residuos hospitalarios; incurriendo presuntamente en el incumplimiento del numeral 7.2.3. "Segregación en la fuente", numeral 7.2.6.1. y 7.2.6.2. del numeral 7.2.6 "Almacenamiento Intermedio", del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia – MPGIRH adoptado por la Resolución 01164 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 01164 de 2002; artículo 23 de la Resolución 04445 de 1996 del Ministerio de salud; artículo 2.8.10.6 del título 10 del Decreto 780 de 2016.*
48. *La ESE Universitaria del Atlántico, presenta fallas en la gestión del sistema de información y atención al usuario, toda vez que, i) No cuenta con un sistema de información confiable y efectivo que permita la radicación, seguimiento y control de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias de los usuarios, que sea insumo para el plan de mejoramiento de la calidad; incurriendo en el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2.10.1.1.5. del Decreto 780 de 2016, Literal b del numeral 3.2 multicanales del Título VII Protección al usuario y Participación Ciudadana del Capítulo Primero Protección Al Usuario de la circular externa 008 del 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, literal L del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015.*
49. *La Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, obstruye las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, toda vez que, la información detallada en la tabla nro.68 no fue entregada de manera completa o no corresponde a lo solicitado, incumpliendo las instrucciones de entrega de información durante el desarrollo de la auditoría, incurriendo en el incumplimiento en los numerales 11, 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de Ley 1949 de 2019."*

Que, el representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** mediante correo electrónico del 30 de abril de 2025, radicado con el número 20259300409403112 de la misma fecha remitió el plan de mejoramiento derivado de la auditoría llevada a cabo del 11 al 14 de marzo de 2025, frente al cual la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud a través del radicado 20254100301013981 del 13 de mayo de 2025, le informó al representante legal de la **ESE** la no aprobación del plan de mejoramiento en razón a que las actividades y acciones planteadas así como los tiempos y responsables de la ejecución no apuntaban a subsanar los hallazgos identificados, reiterando que: "(...) no son acciones que garanticen el mantenimiento en el corto, mediano y largo plazo, algunas no responden a las observaciones del informe, las metas propuestas no buscan el mejoramiento de la institución, las fechas de inicio de las acción son previas al inicio de la auditoría, el tiempo de vigencia es inferior a la aprobación del plan de mejoramiento, indicadores que no miden la acción de mejora (...)".

Que, la representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2025 radicado con el número 20259300411842002 del 28 de mayo de 2025, presentó por segunda vez el plan de mejoramiento conforme las observaciones realizadas en su momento por esta Superintendencia, sin embargo la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, a través del radicado 20254100301444721 del 30 de junio de 2025, informó nuevamente que las actividades

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

propuestas no se encontraban encaminadas a subsanar los hallazgos en especial para el componente de riesgos y además porque algunas acciones para otros componentes no están dirigidas al proceso de manera que solucionen el incumplimiento reflejado en el informe final de auditoría, y algunos indicadores no miden adecuadamente las acciones de mejora propuestas.

Que, con ocasión del informe y los hallazgos descritos, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 19 del artículo 26 y el numeral 9 del artículo 27 del Decreto 1080 de 2021, la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud y la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de forma coordinada elaboraron concepto técnico de fecha 30 de julio de 2025, concluyendo lo siguiente:

"Los hallazgos formulados tras la realización de la auditoría ordenada mediante el Auto nro. Auto 202441000000212-7 del 23 de febrero de 2024, así como los planteados como resultado de la auditoría realizada en la vigencia 2023, permanecen en el tiempo y dan cuenta de incumplimientos a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico que reflejan serías falencias en la gestión de la gerencia de la entidad, que, en todo caso, es la llamada a velar por el cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y la encargada de garantizar que se lleven a cabo todas las gestiones administrativas y financieras necesarias para asegurar pleno funcionamiento de la ESE, igualmente afectan la adecuada, continua y oportuna prestación de los servicios de salud.

La ESE presenta deficiencias en la prestación de los servicios de salud relacionadas con falta de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, generando riesgos en la ocurrencia de eventos adversos que ponen en riesgo la vida de los usuarios y sobrecostos para el SGSSS, relacionados con estancias prolongadas de pacientes, mayor demanda de servicios de urgencias y de alta complejidad por descompensación de patologías de base.

A lo anterior, se suma que no se ha dado cumplimiento al plan de mejoramiento vigente y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud. Los hallazgos evidenciados durante la auditoría realizada del 26 de febrero al 1 de marzo de 2024 siguen estando presentes, sin que se observen controles efectivos para mitigar las situaciones que afectan la prestación de los servicios de salud. Por el contrario, se han incrementado los factores que condicionan la calidad en la atención, lo que genera un riesgo aún mayor para los usuarios."

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución 202310000000915-6 del 14 de febrero de 2023; el citado concepto técnico fue presentado por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 15 de agosto de 2025, oportunidad en la que se expusieron las conclusiones y las falencias de índole administrativo, financiero, asistencial y jurídico de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, que afectan su estabilidad financiera y, en consecuencia, se pone en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios del área de influencia en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

Que, según las conclusiones del seguimiento realizado a la vigilada, por parte del equipo técnico de la Superintendencia Nacional de Salud, a continuación, se procede a realizar un análisis de fondo sobre el comportamiento de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, toda vez que, se evidencia que se encuentra incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, como se presenta a continuación:

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL DECRETO LEY 663 DE 1993

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia realizada por la Superintendencia Nacional de Salud sobre la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, permiten establecer

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

incumplimientos de las normas que rigen la prestación de servicios de salud.

Que, sobre la facultad de ordenar una medida a un vigilado es pertinente seguir la interpretación del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en ejercicio de la función consultiva 2358 del 12 de diciembre de 2017 donde se establecieron reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud, destacando: a) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones (medidas especiales o de salvamento) como en su ejercicio previo y b) la decisión de la toma de posesión, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, para el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto señalado existe también un aspecto que determina la facultad de tomar posesión de los bienes de entidades vigiladas, esto es, su carácter extremo:

"(...) si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema.

Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión.

Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una "medida extrema", en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión discrecional de la SNS.

(...)

La toma de posesión es una medida extrema, en cuanto debe ser adoptada por la SNS cuando ocurran hechos graves que afecten de manera importante el interés público tutelado por esta medida administrativa, específicamente, los contemplados en las causales de toma de posesión del art. 114 del EOSF, previa la comprobación de los hechos que sustentan la medida". (Páginas 21 y 23)

Que, de conformidad con las acciones de inspección y vigilancia adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud se identificaron deficiencias del vigilado **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, en consecuencia, se procede a revisar la configuración de algunas causales que dan lugar a la toma de posesión para administrar, de la siguiente forma:

Causal del literal e) "Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley"

Que, a partir del seguimiento al vigilado que realizó la Delegatura para Prestadores de Servicios de Salud, sin perjuicio de los hallazgos y demás circunstancias descritas en el informe de auditoría y el concepto técnico aludidos, se identificaron los siguientes incumplimientos legales:

- No cuenta con el talento humano necesario para los servicios habilitados y atiende usuarios, entre ellos, sujetos de especial protección constitucional en los servicios de internación, sin garantías de atención integral.
- La junta directiva de la ESE omitió analizar los informes de ejecución presupuestal presentados por el gerente y a tampoco emitió concepto sobre los mismos, por cuanto no constan en las actas verificadas, incumpliendo el numeral 9 del artículo 2.5.3.8.4.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

- Inadecuada e insegura prestación del servicio a los usuarios, toda vez que no garantiza la dotación, ni la periodicidad del mantenimiento preventivo y/o calibración de los equipos biomédicos necesarios para la atención de los usuarios, incumpliendo los estándares de habilitación de la Resolución 3100 de 2019 y Decreto 780 de 2016, generando un riesgo inminente para la atención de los usuarios.
- La entidad incumple sus obligaciones de reporte de información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia, frente al Sistema de Información Hospitalaria – SIHO, dado que la información reportada no coincide con lo verificado en campo frente al estado de resultados, en observancia a lo establecido en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.
- Gestión ineficiente de recursos que impactan su viabilidad financiera y no cuenta con información financiera libre de errores materiales, no observa el principio de contabilidad pública de negocio en marcha.

Que, de acuerdo con lo anterior resulta evidente que, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** presenta múltiples incumplimientos a la ley y los estatutos encontrándose incurso en la causal del literal e) del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993.

Causal del literal f) “Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura”

Que, los incumplimientos relacionados en el análisis de la causal e) del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, sin perjuicio de los hallazgos y demás circunstancias descritas en el informe de auditoría y el concepto técnico aludidos, muestran que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** con sus acciones y omisiones, coloca a la población objeto de su área de influencia en condiciones de riesgo y vulnerabilidad frente a la prestación de servicios de salud, desatendiendo los principios de eficiencia, oportunidad, continuidad, calidad y seguridad del paciente que debe garantizar a la población según el ordenamiento jurídico aplicable de acuerdo a su nivel de complejidad.

Que, en adición a lo anterior, con ocasión al seguimiento realizado a la ESE se identificó que:

- En el servicio farmacéutico, no garantiza las exigencias para su funcionamiento, toda vez que no realiza seguimiento a las condiciones ambientales de la conservación de los medicamentos encontrados en los servicios asistenciales, lo cual representa un manejo inseguro en la prestación del servicio, puesto que un medicamento defectuoso por falta de conservación o disposición adecuada puede generar eventos adversos una vez aplicado a los pacientes generando posibles reacciones que atenten contra su salud; incumpliendo con la Resolución 3100 de 2019.
- El mantenimiento de equipos biomédicos, no se realiza de conformidad a lo requerido por el fabricante, exponiendo a riesgo de materialización de eventos adversos y riesgo en el diagnóstico y tratamiento requeridos por los pacientes.
- La ESE no asegura el cumplimiento de normas de almacenamiento del producto esterilizado, que garantice el mantenimiento de las condiciones de esterilización dentro y fuera de la central en servicios como: urgencias, salas de cirugía y hospitalización de acuerdo con el Manual de Buenas Prácticas de Esterilización.
- Se evidenció por el equipo auditor, dispositivos médicos en re-uso que según su fabricante son de un solo uso como máscaras de anestesia y cánulas de Guedel lo que indica que la entidad frente al proceso de esterilización no garantiza que el reuso de los dispositivos médicos cumpla con los requisitos normativos, por lo cual es una práctica que se muestra

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

insegura de cara a la atención de los usuarios del Distrito de Barranquilla y su área de influencia.

- La ESE no garantiza la continuidad, seguridad, accesibilidad, y oportunidad de los servicios debido faltantes de medicamentos e insumos, por la falta de planeación, seguimiento y control de los procesos contractuales; generando alto riesgo de ocurrencia de eventos adversos tales como complicaciones de estado de salud y muerte de los pacientes, por la no ejecución de los planes de tratamiento ordenados por los médicos tratantes.

Que, en consecuencia, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** persiste en manejar su objeto social en forma insegura, encontrándose incurso en la causal del literal f) del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, según la información contenida en el concepto referido, es claro que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, presenta deficiencias en su gestión incumplimientos legales, vulneración de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, y las características del Sistema Obligatorio de Garantía para la Calidad en Salud; lo cual repercute de manera negativa en la prestación segura del servicio, adecuándose típicamente a las causales establecidas para la medida de toma de posesión de los literales e) "*Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley*" y f) "*Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura*" del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993 e incumple los estándares del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud, que afectan el derecho a la salud de los usuarios, así como las disposiciones que regulan el flujo de recursos y la protección de estos, y de los bienes públicos que administra.

Que, en consecuencia, de lo anterior se configuran los presupuestos normativos para ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar.

Que, la medida anteriormente referida, buscará determinar si la entidad se encuentra en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden llevar a cabo operaciones que le permitan lograr, la adecuada prestación del servicio de salud a la población del área de influencia de la ESE, en concordancia con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del sistema de inspección, vigilancia y control para la defensa de los derechos de los usuarios y preservar la confianza pública y los recursos del SGSSS, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos públicos, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el sistema que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución 202310000000915-6 del 14 de febrero de 2023, en el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión realizada el 15 de agosto de 2025, con fundamento en el concepto presentado por la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** por el término de un (1) año.³

³ Conforme al artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el último inciso del numeral 2 del párrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el párrafo del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, facultan a la Superintendencia Nacional de Salud a remover al representante legal y órganos de dirección y administración del vigilado.

Que, en el caso concreto, de cara a las causales que dan lugar a la toma de posesión para administrar se observa no solo una ineficiencia de la gestión administrativa en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, sino también una gestión deficitaria gestión de sus órganos de administración, como se evidencia, entre otras circunstancias, lo siguiente:

- Falta de control de medicamentos.
- Falta de calidad en la información contable y financiera reportada.
- Incumplimiento de los estatutos en cuanto a la realización de reuniones legales obligatorias.
- Falta de mantenimiento a la infraestructura de la entidad.
- Incumplimiento de los requisitos de habilitación.
- La institución hospitalaria no asegura la socialización, asesoría y verificación de cumplimiento de normas de almacenamiento del producto esterilizado, que garantice el mantenimiento de las condiciones de esterilización del producto esterilizado dentro y fuera de la central en servicios como urgencias, salas de cirugía y hospitalización.
- No garantiza el cumplimiento de sus responsabilidades frente a la inscripción y habilitación de servicios ante la entidad territorial en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, toda vez que:

a) No presta servicios y/o capacidad instalada a pesar de tenerlos habilitados en el REPS,

b) Presta servicios y/o capacidad instalada que no están habilitadas en el REPS.

Que, conforme lo establecido en el numeral 2 literal a) artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se señala la facultad que tiene el Superintendente Nacional de Salud para remover a los administradores, directores, y de los órganos de administración de la entidad objeto de medida de intervención, siendo importante manifestar en primer término que con relación a la actual representante legal de la ESE, en quien se encuentra el manejo gerencial para la superación de los hallazgos evidenciados en la auditoria que soportan los hallazgos del presente acto administrativo, no se han ejecutado estrategias, planes o programas direccionados al mejoramiento de la prestación del servicio de salud y a la estabilización de la operación corriente de la entidad.

Que, pese a la no aprobación del plan de mejoramiento presentado por la institución la Superintendencia Nacional de Salud a través del radicado 20254100301444721 del 30 de junio de 2025, exhorto a la institución en cabeza de la actual gerente a *"implementar acciones que deben ser permanentes en el tiempo a fin de garantizar que los hallazgos evidenciados en el informe no presenten el mismo incumplimiento. Todo ello encaminado al mejoramiento continuo en la atención en salud de la población a su cargo, resaltando la responsabilidad que le asiste como prestador de servicios de salud en el cumplimiento de las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es prestar un servicio de salud con accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad"*, sin embargo, no existe evidencia de mejora alguna reportada por la entidad.

Que, conforme con la norma citada esta Superintendencia en aras de evitar conculcar derechos fundamentales de la gerente, realizó un análisis de la situación real de la entidad reiterándose que no se evidencia mejora por parte de la actual administración y, por ende, resulta viable su remoción para dar paso a la designación de un interventor por parte de la Superintendencia

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

Nacional de Salud para ejecutar un plan de trabajo enfocado a la subsanación de los hallazgos y la mejora en la prestación del servicio de salud a los usuarios.

Que, adicional a la remoción de la gerente, es procedente la separación de los miembros de la junta directiva de la ESE como una de las facultades señaladas igualmente en el numeral 2 literal a) artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables de acuerdo a la facultad que se contempla en el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos previa la verificación de los requisitos por parte de la respectiva delegada.

Que, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016,⁴ señala que: *“la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos, previa verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Oficina de Liquidaciones o la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud o para Prestadores de Servicios de Salud, según corresponda. Para tal efecto, cada área responsable presentará la verificación y cumplimiento de requisitos de los tres (3) candidatos inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida preventiva o especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, (...)”*

Que, el párrafo primero del artículo aludido define un mecanismo excepcional para la selección de agentes interventores, liquidadores y contralores, consistente en que el Superintendente Nacional de Salud podrá designar personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), que cumplan con los requisitos los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 2599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen, siempre y cuando se reúna alguna de las siguientes causales de acuerdo con la norma citada:

1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Que el término establecido en la lista de los integrantes del Registro de Interventores, Liquidadores o Contralores (RILCO) se encuentre vencido.”

Que, el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 15 de agosto de 2025, analizando la situación presentada con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, le recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación de un agente interventor, haciendo uso del mecanismo excepcional del párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias, dada la situación financiera y jurídica que impacta

⁴ Modificado por la Resolución 202542000005448 del 8 de julio de 2025.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, identificada con NIT 901.536.799-5

la prestación del servicio de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**.

Que, analizada la causal 1⁵ para acudir al mecanismo excepcional, se encuentra soportado en las diferentes acciones de inspección y vigilancia adelantada por la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, donde se evidencia que la situación financiera y/o jurídica de la entidad objeto de la medida de toma de posesión para administrar, ponen en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la población usuaria, pues al verificar el resultado presupuestal, se identificó la suscripción de compromisos por \$183.645 millones, mientras que los ingresos recaudados fueron de \$109.074 millones, obteniendo un déficit de \$74.571 millones, equivalente al 40,61% del total de compromisos es decir que la ESE ha comprometido la mayoría de los gastos sin recibir la totalidad del ingreso. En consecuencia, la entidad no ha logrado mantener una operación equilibrada.

Que, adicional a lo anterior, a la fecha de la auditoría contaba con servicios prestados no facturados del año 2021 y 2022 que ascendían a \$1.981 millones y contaba con una facturación pendiente por radicar cercana a los \$4.652 millones y \$8.737 millones⁶, de acuerdo con la información suministrada; lo cual implica la designación de una persona con un perfil que se ajuste a las necesidades y retos de la institución conforme al seguimiento que realizará esta Superintendencia.

Que, analizada la causal 2⁷ con base en los hallazgos de índole asistencial, la puesta en grave peligro de la prestación del servicio de salud a través de prácticas inseguras como la gestión de medicamentos, proceso de esterilización, mantenimiento de equipos biomédicos que se traduce en violación a la política de seguridad del paciente y, por ende, se requieren acciones urgentes a través de planes de abordaje inmediato en cabeza de la persona que se designe como interventor en procura del mejoramiento en la prestación del servicio de salud.

Que, conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud a través de radicado número 2025100000079033 del 15 de agosto de 2025, remitió a la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud la hoja de vida del doctor **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.470, con el fin de conceptuar si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias en orden a ser designado como agente interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**.

Que, la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, por medio del radicado número 2025420000079063 del 16 de agosto de 2025, dirigido a este Despacho, consideró que una vez revisada la hoja de vida del doctor **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.470 con los respectivos soportes, reúne los requisitos mínimos para ser designado como agente interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**.

Que, una vez evaluado y verificado el perfil del aspirante así como, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 2599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen (requisito del que se prescinde en el párrafo de ese mismo artículo), y de conformidad con la recomendación del Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de su facultad discrecional, podrá disponer la designación del doctor **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES** identificado con cédula de ciudadanía número

⁵ Artículo primero párrafo 1, Resolución 202542000005448 del 8 de julio de 2025

⁶ Concepto de la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud del 30 de julio de 2025

⁷ Artículo primero párrafo 1, Resolución 202542000005448 del 8 de julio de 2025

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, identificada con NIT 901.536.799-5

77.016.470 como agente interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**.

Que, conforme a expresado, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación realizada por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud y el Comité de Medidas Especiales, en el sentido de ordenar la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** por el término de un (1) año, la cual busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, así como, la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente, los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas, de manera que durante un plazo determinado se establezca si la entidad debe ser objeto de liquidación a través del proceso de intervención forzosa o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, así como para garantizar la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, como consecuencia el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales, de acudir al mecanismo excepcional y designar como agente interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** al doctor **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.016.470.

Que, en virtud de lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, identificada con NIT 901.536.799-5, por el término de un (1) año, es decir, desde el 19 de agosto de 2025 hasta el 19 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Comisionar a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud y a la Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud o quien haga sus veces para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y artículo 25 numeral 19, artículo 27 numeral 1 del Decreto 1080 de 2021, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

1116 de 2006. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

- c) Comunicar a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar al agente especial interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida.
- d) Comunicar al **Ministerio de Transporte**, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte o Movilidad proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que, se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el agente especial.
- e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial interventor.
- f) El agente especial interventor podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.
- g) Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al agente especial interventor, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial interventor, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el párrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como agente interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** al doctor **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES** identificado con cédula de ciudadanía número 77.016.470 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

El agente interventor ejercerá las funciones de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

El agente especial interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo del agente especial interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente interventor designado tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud⁸, ya sea en el lugar de la diligencia de toma de posesión e intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en el lugar que disponga la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el agente interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurrido en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud, procederá a designar un nuevo agente especial.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR al agente interventor que dentro del término dispuesto en el artículo primero de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la intervención forzosa administrativa para administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**.

El agente interventor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución 2599 de 2016, deberá presentar el plan de trabajo de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

⁸ Resolución 202213000000174-6 de 2022

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2599 de 2016 y sus actos administrativos modificatorios.

Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el agente interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, presentará a la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, informes del mes inmediatamente anterior a más tardar el día 20 de cada mes, en los que se reporte el avance en el cumplimiento del plan de acción o las órdenes impartidas junto con las evidencias del mismo y con base en los indicadores y formatos definidos en el Sistema de Gestión y Control para las Medidas Especiales - Fénix el cual se encuentra en el enlace: <https://fenix.supersalud.gov.co/>, para tal efecto efectuará el reporte de información a través de este sistema y dará cumplimiento a las disposiciones y los formatos definidos mediante la Resolución 5917 de 2017, modificada mediante la Resolución 004723 del 3 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Advertir al agente interventor que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la ESE, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la intervención ordenada en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención: ubicada en la sede en la Calle 57 # 23-100, Barranquilla - Atlántico, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el contenido del presente acto administrativo al doctor **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.470, en calidad de agente especial interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** a la dirección de correo electrónico: fredyssocarras@hotmail.com; autorizada mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2025 radicado 20259300418828872 o la dirección física: Carrera 8 No. 13A-02 de Valledupar - Cesar, en los términos del artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, con base en el presente artículo se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la **citación** al correo electrónico: fredyssocarras@hotmail.com; según autorización de notificación electrónica formato DIFT05 enviado por el doctor **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES** a esta Superintendencia mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2025, o la dirección física: Carrera 8 No. 13A-02 de Valledupar - Cesar, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, identificada con NIT 901.536.799-5**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, al cabo de los cinco días hábiles siguientes al envío de la citación, la misma deberá surtirse mediante **aviso**, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del Atlántico o a quien haga sus veces en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co; o en la dirección física Calle 40 No. 45-46 de Barranquilla; al Alcalde de Barranquilla en la dirección electrónica: notijudiciales@barranquilla.gov.co; o a la dirección física Calle 34 No. 43-31, Barranquilla; al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; o en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de la ciudad de Bogotá; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co; o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 de la ciudad de Bogotá; a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; o en la dirección física Carrera 8 No. 6C- 38 de la ciudad de Bogotá D.C; o a las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención para administrar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico: correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes 08 de 2025.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCIA
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Jorman Ardila Parra – Profesional Especializado – Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud
Revisó: Alejandro Cárdenas González – Profesional Especializado – Dirección Jurídica
Mónica Etelmira González Montes - Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud
Beatriz Eugenia Gómez Consuegra - Delegada para Prestadores de Servicios de Salud
Erika Vanessa Barona García – Directora Jurídica (E).
Aprobó: Helver Giovanni Rubiano García – Superintendente Nacional de Salud.